

Señores:

**JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

[ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO:** 110013103043-2023-00127-00  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**DEMANDADOS:** INGEDICOM S.A.S Y OTROS.

**ASUNTO: DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por **INGEDICOM SAS**, respecto a la demanda ejecutiva que se formuló en su contra, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR INGEDICOM S.A.S.**

• **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”**

El medio exceptivo propuesto por el curador ad litem de la demandada carece de argumentos facticos y jurídicos, puesto que, aunque se ha titulado como “inexistencia de título ejecutivo”, de

manera preliminar dicho argumento conllevaría a pensar que el título base de la ejecución no cumple los requisitos legales, que en este caso se tratarían de los previstos en el artículo 621 del C.Co. puesto que el título allegado es un pagaré, empero aunque si quisiera atacarse los defectos de aquel, el medio idóneo es el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 430 del CGP. Pese a ello, nótese que la alegación del curador de Ingedicom se limita a cuestionar que no existe certeza respecto a que el título y la carta de instrucciones adosada en el expediente correspondan a los documentos originales o la reproducción digitalizada de unas fotocopias, pese a ello, esa alegación no desvirtúa la calidad del título valor, el pagaré por su puesto cumple todos los requisitos de los artículos 621, 709 y ss del C.Co., y en consecuencia el juzgado libró la orden de pago, máxime cuando la presentación del título en original no es un requisito para ordenar la ejecución, más aún cuando se ha autorizado la presentación de demandas a través de mensajes de datos y haciendo uso de las herramientas informáticas, que sea dicho de paso surgieron para garantizar el acceso a la administración de justicia y generar la celeridad de actuaciones.

Es necesario advertir que la defensa de ingedicom en esa excepción de manera puntual ha manifestado:

*“III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:*

*Inexistencia Del Título Ejecutivo*

*Mientras que no se exhiba el original del pagare y la carta de instrucciones objeto de ejecución, en el presente proceso, no se despejará la duda que surge del análisis de las imágenes allegadas, ya que podría tratarse de la digitalización de fotocopias del pagare y su carta de instrucciones y no del original.”*

Es decir, su inconformidad tiene relación exclusivamente con la falta del documento original en el expediente que conserva el juzgado, advirtiendo que debido a la incursión del Decreto 806 y

posteriormente le ley 2213 de 2022 incluso el expediente consta de documentos digitalizados y mensajes de datos que se han enviado al correo institucional de esta célula judicial. Además, es evidente que la reproducción digitalizada del título obedece a su original, el cual se conserva en custodia de este extremo demandante.

El Tribunal Superior de Bogotá, en pronunciamiento del 1 de octubre de 2020, frente a una apelación interpuesta contra auto que se negó a librar mandamiento de pago ante título valor digitalizado, mencionó lo siguiente:

*“El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos”:*

En el mismo pronunciamiento también se dispuso:

*“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor*

*evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), **es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.***

*e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, **en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor,** sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.*

*2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”. (Subrayado y negrilla propios).<sup>1</sup>*

Ha quedado zanjada la discusión sobre la necesidad o no de aportar el documento original para que el juez libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que cuando se radicó la demanda ya estaba en vigencia la normatividad respecto a la presentación de las demandas por medios digitales, y en consecuencia el título presentado para la ejecución obedece a la digitalización del original que se encuentra en poder de este extremo activo de la litis.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN GÉNÉRICA**

Se advierte desde ya, que no existen supuestos fácticos que permitan al juzgador enervar la obligación que le asiste a los ejecutados, entre ellos Ingedicom, toda vez que el título base de la ejecución cumple con todos los requisitos de los artículos 621, 709 y ss del C.Co. además no se ha probado el pago, o pago parcial que permitan a su señoría cesar la ejecución.

## II. RESPECTO A LA PRUEBA SOLICITADA

**Exhibición documental:** Su señoría me opongo a la exhibición con los fines propuesto por el apoderado, lo anterior teniendo en cuenta que la intención con la que pidió la prueba es para practicar prueba grafológica al pagaré y carta de instrucciones “con el fin de verificar su autenticidad”.

Vale la pena mencionar que la “autenticidad” del título, cuyo presupuesto tiene que ver con la certeza de la o las personas que suscriben el título valor, goza de una presunción pues enmarcándose el pagaré en la tipología global de los títulos ejecutivos, de conformidad con el artículo 244 del CGP aquellos se presumen auténticos, por ende, es una carga del extremo demandado desvirtuar dicha presunción, veamos:

**“Artículo 244. Documento auténtico**

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

*reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

**Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Subrayado fuera de texto original).*

En la misma línea argumentativa, la sentencia T-113 de 2012, la Corte Constitucional nos recuerda lo siguiente:

**“Se advierte que a partir de la expedición de la Ley 1395 de 2010 tanto el original como la copia de los documentos privados que provengan de las partes y que sean allegados al proceso judicial con fines probatorios, se presumen auténticos, sin que se pueda exigir constancia o certificación adicional. Así lo reconoció la Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación en la ratio decidendi de la sentencia T-018 de 2011, en la cual adujo lo siguiente: “En suma, solo a**

*partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las copias de los documentos privados se presumen auténticas y, en esa medida, adquieren mérito probatorio, siempre que sean aportadas a un proceso judicial por la persona que los haya manuscrito, firmado o elaborado y no provengan de un tercero (...)<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla propias)*

En ese orden de ideas, la autenticidad del título no ha sido desvirtuada ni podrá serlo, pues se itera que el criterio de autenticidad hace referencia a la identidad de la persona que suscribe determinado documento; por lo tanto si en este caso quisiera refutarse que la firma de la persona que suscribió el pagaré en representación de Ingedicom no corresponde a la de aquella, en definitiva, el medio probatorio para ello es la tacha de falsedad, pues se está controvirtiendo un aspecto material como la firma del obligado, y frente a ello la doctrina ha dicho que *“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. (...)<sup>3</sup>”*. Así las cosas, la sociedad demandada debió o estaba obligado a pedir la tacha de falsedad con el lleno de los requisitos del artículo 270 del CGP, y además al tenor del último inciso de dicho artículo la tacha en los procesos de ejecución debe alegarse como una excepción:

*“Artículo 270. Trámite de la tacha Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*(...)*

*En los procesos de sucesión **la tacha deberá tramitarse y resolverse como***

<sup>2</sup> sentencia T-113 de 2012 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 42.8 y 429.

incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. (...)”

En consecuencia, es claro que no es procedente el decreto de la prueba con la finalidad que ha sido solicitada por el demandado Ingedicom, pues por un lado existe un trámite probatorio especialmente establecido para controvertir aspectos materiales como la firma de un documento, siendo este el aspecto de la autenticidad, y segundo en los procesos de ejecución la tacha de falsedad debe proponerse como una excepción, aspecto que no se cumplió en este caso.

### III. PETICIÓN

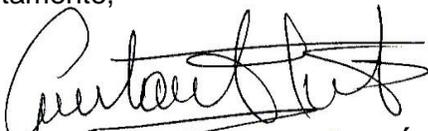
En virtud de lo expuesto solicito al Despacho se sirva tomar en consideración los argumentos expuestos por el suscrito y desestime la defensa formulada por Ingedicom.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.